

TITULO VIII.

De las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas.

- Motivos que obligan á variar las medidas que hasta ahora se observaron en la Nueva España para las Minas que se descubren en Veta nueva, ó sin vecinos. — Artículo 1. 88
- Medida que se concede á todo Minero en la superficie, y por el hilo ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal. — Artículo 2. 89
- Cuadra: cómo se debe entender para las medidas siguientes. — Artículo 3. 90
- Veta perpendicular al horizonte: cuantas varas castellanas se han de conceder por su cuadra; y cómo se deben medir. — Artículo 4. 90
- Veta inclinada: cómo se ha de atender al mas ó menos echado de ella para la medida por su cuadra. — Artículo 5. 90
- Veta con inclinacion, echado ó retiro desde tres dedos á dos palmos en una vara de plomo: qué medida corresponderá darle respectivamente por su cuadra. — Artículo 6. 90
- Vetas de mas ó menos recuesto ó retiro: cómo á proporcion del que cada una tuviere se ha de arreglar la medida por su cuadra y sobre su echado. — Artículo 7. 91
- Veta de mas echado ó retiro que el de vara por vara, ó 45 grados: cual deberá ser su medida por la cuadra. — Artículo 8. 94
- Parte de la medida que corresponda por la cuadra de la Veta al lado opuesto á su recuesto: en qué caso y circunstancias se podrá conceder al que lo pida. — Artículo 9. 92
- Pertenencias y medidas en los Placeres, Rebosaderos, y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata ú

- oro: como, y por quien se han de arreglar. — Artículo 40. 92
- Estacas ó Mojones para señalar las pertenencias: cuando, donde y bajo qué obligacion se han de fijar; y en qué caso, y con qué formalidades se podrá permitir su mejora. — Artículo 41. 92
- Ampliacion en las Minas ya abiertas de las medidas antiguas hasta las que ahora se determinan: en cuales se podrá conceder. — Artículo 42. 93
- Inmutabilidad de Estacas: cómo se ha de observar tambien aun en las Minas ya labradas, ó que se denunciaren por despobladas ó perdidas. — Artículo 43. 93
- Introduccion con las labores de una Mina en la pertenencia de otra: prohibese rigorosamente; y se exceptua el único caso en que será permitido. — Artículo 44. 94
- Minero que continuando sus labores llega á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó lo descubre entónces sin que el Dueño de ella lo haya descubierto: cómo se ha de proceder en este caso, y en el de barrenarse; y en qué pena incurrirá el tal Minero si contraviniere y se le probare. — Artículo 45. 94
- Minero que avanzare sus labores subterráneas hasta salirse con ellas de los limites de su pertenencia, bien sea por la longitud, ó por la cuadra: cuales han de ser en tal caso sus obligaciones; y cuales las circunstancias concurrentes para que no se le haga retroceder, ni impida el trabajo. — Artículo 46. 95
- Veta que sacando la cabeza en una pertenencia lleve la cola para otra recostándose: en qué porcion ó trecho podrán gozarla los Dueños de las tales pertenencias. — Artículo 47. 96

TITULO IX.

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas

- Causas que, á beneficio de la mayor seguridad, ventilacion y comodidad de las labores subterráneas de las Minas, conspiran á establecer las reglas que en los Artículos siguientes se contienen. — Artículo 1. 97
- Precisa direccion y asistencia de Peritos inteligentes y prácticos: qué calidades han de concurrir en estos para su ejercicio; y quienes podrán suplir interinamente por ellos donde no los hubiere. — Artículo 2. 98
- Tiros, Contraminas ó Socabones, y otras obras grandes y difíciles: qué Facultativo, á mas de los dichos Peritos, deberá tambien concurrir para determinarlas y trazarlas: y cual ha de ser su obligacion. — Artículo 3. 99
- Minas abiertas en Vetas de blandos respaldos y debil sustancia: cómo se han de fortificar y ademar sus labores: qué Artífices lo han de hacer; y cómo se ha de propagar y atender su importante ejercicio. — Artículo 4. 99
- Ademadores: por quienes han de ser examinados y aprobados. — Artículo 5. 100
- Sustituir con mampostería los Pilares, Puentes ú otros Macizos de la misma materia de la Veta: bajo qué formalidades se podrá permitir. — Artículo 6. 100
- Pilares, Puentes y Macizos necesarios en las Minas: prohibese el que se quiten del todo, y aun el debilitarlos y cercenarlos; y se declara la pena en que incurrirá el que lo hiciere, ó lo permitiere. — Artículo 7. 100
- Limpieza y desahogo de las Minas: que se ha de practicar para que lo uno y lo otro se verifique segun conviene. -- Artículo 8. 101

- Escaleras en las Minas: cuales, y con qué seguridad se deben tener. — Artículo 9. 101
- Visita que los Diputados territoriales deben hacer cada seis meses, ó cada año, en todas las Minas de su distrito que estuvieren en corriente labor: quienes los han de acompañar; y cómo, y con qué objetos han de proceder en ella. — Artículo 10. 101
- Barrenar Socabones, Cruceros ó cualesquiera cañones, quedando superiores otras obras llenas de agua: en qué circunstancias ha de ser prohibido, y con qué calidades se podrá permitir. — Artículo 11. 102
- Labores sufocadas con vapores dañosos: qué diligencia deberá preceder en ellas para que sea lícito introducir las Operarios. — Artículo 12. 103
- Perdimiento de Mina por haber cesado en sus trabajos: por qué tiempo, y con qué circunstancias se ha de verificar para que deba recaer dicha pena. — Artículo 13. 103
- Con cuantos Operarios, y por qué tiempo continuo en cada año se debe trabajar toda Mina para que no caiga en la pena del Artículo antecedente; y qué causas deben serlo justas para su excepcion en ambos casos. — Artículo 14. 104
- Minas que se han de entender exceptuadas de lo que disponen los dos Artículos antecedentes; pero sujetas, sin embargo, á ser denunciabes. — Artículo 15. 104
- Abandono de Mina: qué diligencia se debe practicar por el Dueño de ella antes de verificarlo; y cual despues por la Diputacion respectiva. — Artículo 16. 105
- Tradiciones que recomiendan las Minas abandonadas: cuales suelen ser sus consecuencias cuando son equivocadas ó falsas. — Artículo 17. 105
- Veeduría y Mapas que se deben hacer de las Minas que se abandonen por sus Dueños: quienes han de ejecutar unos y otra; y para qué fines. — Artículo 18. 106

TITULO X.

De las Minas de Desagüe.

- Cual ha de ser en esta parte la obligacion de los Dueños de ellas. — Artículo 1. 407
- Socabones: en qué Minas se deberán dar para su desagüe. — Artículo 2. 407
- Socabon que habilite muchas Minas: cómo, y con qué proporcion se ha de concurrir á su costo por todas las que resulten beneficiadas. — Artículo 3. 408
- Socabon idem propuesto por sugeto Aventurero: en qué forma se le deberá admitir denuncia de las Minas que se trate de beneficiar; y en qué caso adjudicárselas bajo las condiciones siguientes. — Artículo 4. 408
- Calidades que han de concurrir en el tal Socabon, y quien le ha de trazar y dirigir. — Artículo 5. 409
- Rumbo ó direccion que se ha de dar al dicho Socabon ó Contramina. — Artículo 6. 409
- Su libre ventilacion, y por qué medios se deberá proporcionar. — Artículo 7. 409
- Su amplitud: quien la ha de determinar; y hasta qué medida. — Artículo 8. 409
- Derecho que el tal Aventurero deberá gozar en las Vetas que encontrase en el progreso de su obra, ya sean nuevas, ó ya conocidas y en otros trechos abiertas. — Artículo 9. 409
- Cómo el Aventurero, si pasase con su obra por Minas desamparadas, se hará dueño de ellas y podrá denunciarlas: por qué tiempo se han de entender por el mismo hecho amparadas; y cómo, y bajo qué pena deberán serlo despues. — Artículo 10. 410
- Y cómo, y bajo qué circunstancias, si el Socabon pasase por Minas ocupadas y fuere por el hilo de la Veta, se han de distribuir entre su Dueño y el Aventurero los metales de ella: en qué caso lo harán tambien con los costos de la obra; y en qué forma se deberán

- entender uno y otro si el Socabon atravessare la Veta. — Artículo 11. 410
- Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de Socabon ó Contramina general: cómo se ha de entender para con ellos todo lo dispuesto respecto de los Aventureros en los siete Artículos que anteceden; y cómo han de observarse las estipulaciones que mediaren. — Artículo 12. 411
- Pozo general y seguido, ó Tiro: en qué Minas se deberá labrar: quien ha de disponer su situacion, medidas y fortificaciones; y cual ha de ser acerca de ello el cuidado de las Diputaciones en sus visitas. — Artículo 13. 411
- Tiro: en qué forma se han de llevar siempre su fondo y su caja para evitar las malas consecuencias que se expresan; y qué cuidado deben tener en su razon las Diputaciones. — Artículo 14. 412
- Mina de desagüe cuyo Dueño no quiera mantenerlo: con qué calidades se podrá denunciar; y en qué caso adjudicarla al Denunciante. — Artículo 15. 412
- Mina cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinas, y sea obligada á mantener desagüe por no hacerlo aquellas y comunicársela sus aguas: cual será en tal caso la obligacion de los Dueños de las Minas mas altas. — Artículo 16. 413
- Desagüe y habilitacion de muchas Minas por medio de Tiros generales, ú otras obras costosas por no ser posible el Socabon: qué derechos deberán gozar en ellas los que se aventuraren á costear tales empresas: qué privilegios, exenciones y auxilios se les han de dispensar, y en qué caso, y con qué proporcion estarán obligados á contribuirles los Dueños de otras Minas ocupadas. — Artículo 17. 413

TITULO XI.

De las Minas de Compañía.

- Utilidad de las Compañías particulares y generales: por qué medios, y con qué calidades se han de procurar y proteger. — Artículo 1. 414
- Concesion particular á los que trabajaren en Compañía exceptuándolos de la prohibicion que se expresa. — Artículo 2. 415
- Barras: cómo se ha de continuar observando el estilo que en la division y subdivision de ellos se ha acostumbrado. — Artículo 3. 415
- Division de costos y metales entre los compañeros: cómo se deberá ejecutar; y lo que se ha de entender prohibido. — Artículo 4. 416
- Providencias conducentes al laborio: en qué forma se han de acordar por los compañeros para evitar disensiones. — Artículo 5. 416
- Votos para los dichos acuerdos: cómo se han de regular. — Artículo 6. 416
- Discordia: quien la deberá decidir, y cual ha de ser en ello su cuidado. — Artículo 7. 417
- Compañero que rehusé concurrir á los gastos con la parte que le toque: qué se deberá ejecutar en tal caso, y en los demas que se expresan. — Artículo 8. 417
- Compañero que estando la Mina en frutos no quiera contribuir á los costos de faenas muertas: qué podrán ejecutar los demas de la Compañía. — Artículo 9. 418
- Division de Compañía de dos individuos: cual será su libertad recíproca en vender su parte de la Mina; y cual su derecho de preferencia por el tanto. — Artículo 10. 418
- Fallecimiento de algun compañero: qué efectos debe causar en la Compañía: á qué quedarán obligados sus heredores, y con qué libre arbitrio. — Artículo 11. 418

Venta de Mina, ó de parte de ella, por avalúo correspondiente á su actual estado, y que despues se mejora: qué validacion se la ha de dar en caso de pretender el vendedor que se rescinda. — Artículo 12. 418

TITULO XII.

De los Operarios de Minas, y de Haciendas ó Ingenios de beneficio.

- Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida: en qué pena incurrirá el Dueño de Mina que los disminuya; y cual debe ser en esta parte la obligacion de los Operarios. — Artículo 1. 419
- Rayas de los Operarios de Minas: cómo se han de hacer y escribirlos cada vez que salgan de su trabajo. — Artículo 2. 420
- Pago semanal de las Memorias de jornales: cómo, y en qué especies se ha de verificar á cada Operario, con prohibicion de precisarles á recibir otras. — Artículo 3. 420
- Deudas y dependencias de los Operarios: cuales se les ha de obligar á satisfacer al tiempo de pagarles sus Rayas; y qué parte del importe de estas se les ha de retener para ello. — Artículo 4. 420
- Limosnas, Demandas, y Cornadillos de Cofradías: cuando será permitido pedir las á los Operarios. — Artículo 5. 421
- Pago de Operarios á racion semanal y salario mensual: cómo, y en qué especies se les ha de verificar. — Artículo 6. 421
- Cuentas de los Operarios ó Sirvientes enunciados en el Artículo antecedente: cómo, y con qué circunstancias se le ha de entregar á cada uno la suya para que la tenga en su poder. — Artículo 7. 421
- Tequios ó Tareas: quien las ha de asignar, y bajo qué consideraciones: con qué equidad se deberá proceder

- en su moderacion, en la paga de los Destajos, y en su aumento cuando haya justo motivo; y por quien, cómo, y en qué forma se ha de deshacer cualquiera agravio que se reclame. — Artículo 8. 42
- Suplementos á los Indios de repartimiento, y á los sueltos: de qué cantidad se podrá hacer á cada uno de estos, y en qué caso excederla; y prohibicion absoluta respecto de aquellos. — Artículo 9. 422
- Trabajo á Partido, sin él, ó á Salario y Partido: cual ha de ser la reciproca libertad de los Dueños y Operarios de Minas á convenirse entre sí en cualquiera de estos modos: cuales sus derechos y obligaciones en cada uno de ellos, y en los demas casos que se expresan: cómo, y por quien se ha de decidir cualquiera desavenencia que ocurra; y cuando se deberá observar precisamente la costumbre. — Artículo 10. 423
- Metal de los Tequios y Partidos: quien lo ha de recibir y calificar; y en qué caso, y cómo se deberán mezclar uno y otro para hacer la division del Partido. — Artículo 11. 424
- Velador: cómo, y para qué fines podrá reconocer á todas las personas que entraren y salieren de las Minas, y registrar cuanto se introdujese y sacase de ellas: qué deberá ejecutar si encontrase algun hurto; y cómo en tal caso ha de proceder la Diputacion territorial. — Artículo 12. 425
- Ociosos ó Vagamundos, y Operarios que abandonen el trabajo sin tomar otra ocupacion: cómo, y por qué medio se les ha de obligar á que trabajen en las Minas; y cuales de ellos se han de entender exceptuados, pero no de las otras penas que les correspondan. — Artículo 13. 425
- Indios de Quatequil ó de Mita, y Cuadrillas de Minas y Haciendas: qué orden y cuota se ha de observar en su repartimiento y distribucion: de qué medios se debe usar para que se templen las Mitas cuanto fuere posible en beneficio de los Indios; y cual ha de ser la libertad de los Dueños de Minas en admitir, ó no,

- los que por delitos fuesen destinados al trabajo de ellas. — Artículo 14. 426
- Cuadrillas de Haciendas abandonadas: porqué no han de poder erigirse fácilmente en Pueblos; y á qué estarán sujetos sus individuos si se restableciese la Hacienda en el mismo Sitio. — Artículo 15. 427
- Operarios reducidos á Cuadrillas de Minas ó Haciendas: á que estarán obligados. — Artículo 16. 427
- Falta de Operarios en Minas que se hallen en obras y faenas muertas: qué providencias se han de tomar para atenderla, y por quien. — Artículo 17. 428
- Operarios que por adeudados en una Mina pasan á trabajar y rayarse en otra: en qué forma se les ha de obligar á satisfacer las deudas. — Artículo 18. 427
- Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas: en qué forma, y bajo qué consideraciones se ha de proceder á su castigo; y cómo se deberá medir este cuando sean Indios. — Artículo 19. 428
- Operarios encarcelados de mucho tiempo por delitos leves, por deudas ú otras causas: bajo qué seguridades, y con qué circunstancias y objetos se les podrá poner á trabajar en las Minas removiéndolos de las prisiones. — Artículo 20. 429
- Extravío de labor dejando respaldado el metal, ó su ocultacion maliciosa de otra manera: cómo se ha de proceder al castigo del Barretero ú Operario que ejecute lo uno, ó lo otro. — Artículo 21. 430

TITULO XIII.

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerías.

- Agua para beber: con qué esmero se ha de cuidar de su conduccion á los Reales y Asientos de Minas, y de la conservacion de su origen. — Artículo 1. 431
- Desagües de las Minas y Lavaderos: cómo se les dará salida para que no vayan á la Poblacion. — Artículo 2. 431
- Ejidos y Aguajes en la inmediacion de los Reales de

- Minas : para qué Bestias han de ser comunes; y cómo, y con qué calidades se ha de poder retirar de los tales terrenos á cualquiera, sin excepcion, que estuviere introducido en ellos. — Artículo 3. 431
- Libre paso de las enunciadas Bestias por cualesquiera otros Campos, Prados y Ejidos comunes ó de particulares : en cuales, y en qué caso deberán contribuir lo acostumbrado : con cuantas bestias podrán transitar los que anduvieren á buscar y catar Minas : qué exencion gozarán en las que llevaren ; y qué cuidado se ha de tener para que no se haga odiosa. — Artículo 4. 432
- Subida de precios de los viveres y ropas en los Reales de Minas cuando estas se ponen en bonanza : quien ha de promover lo conducente á contenerla, y á qué se corten y castiguen los monopolios, usuras, y todo pacto fraudulento, inicuo ó paliado, que se advierta. — Artículo 5. 433
- Libertad de llevar á las Minas todo comestible y demas cosas necesarias : en qué términos se concede ; y cómo la han de proteger las Justicias respectivas. — Artículo 6. 433
- Visita y reconocimiento de los Manantiales que forman el caudal de las aguas aplicadas á mover las Máquinas : con qué calidades la podrán ejecutar frecuentemente los Diputados territoriales : para qué efectos ; y con qué fines. — Artículo 7. 435
- Rios y Arroyos : cual ha de ser el cuidado y obligacion de las Diputaciones para el logro de que unos y otros conserven su caudal y su antigua Madre ; y cómo se ha de proceder al remedio de lo que hallaren necesitarlo mediante las visitas que se les prescriben. — Artículo 8. 435
- Composicion y seguridad de los Caminos Reales : en qué forma han de promover las mismas Diputaciones tan importante objeto ; y cómo se ha de proceder en su razon por la Justicia Real. — Artículo 9. 436
- Composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de las unas á las otras, y de

- ellas á las Haciendas : cómo se ha de proceder para que se efectuen segun convenga. — Artículo 10. 437
- Paso indispensable de Rios ó Arroyos para ir á los Reales de Minas : qué clase de Puentes se deberán construir en ellos ; y cómo se ha de calificar su verdadera necesidad, el importe de sus costos, y quien deba sufrir su contribucion. — Artículo 11. 438
- Montes y Selvas próximas á las Minas : para qué deben servir las aunque sean de Particulares, y bajo qué prohibicion á estos. — Artículo 12. 439
- Cortadores y Acarreadores de las Maderas : en qué tiempos y forma las deberán cortar y entregar. — Artículo 13. 438
- Leñadores y Carboneros : qué prohibicion deben observar ; y qué plantíos y Ordenanza relativa se han de hacer. — Artículo 14. 439
- Pozos de agua salada y Venas de salgema : con qué formalidades y condiciones se podrán descubrir y denunciar. — Artículo 15. 439
- Precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueros y todos los demas efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la Minería : quienes deberán zelar que los Vendedores no procedan en ellos con exceso de codicia, y arreglarlos á lo justo. — Artículo 16. 440
- Menudeo de azogue : en qué forma se deberá establecer desde luego. — Artículo 17. 446
- Mínero que trabaje minas en un lugar siendo vecino de otro, y tenga bonanza ó considerable ventaja en ellas : á qué ha de estar obligado. — Artículo 18. 446
- Granos, Frutos y cualesquiera efectos : cómo será libre conducirlos á los Reales de Minas, ya sea para vender, ya para propio consumo, sin que ningun sugeto pueda embarazarlo. — Artículo 19. 446

TITULO XIV.

De los Maquileros y Compradores de los metales.

Compra y venta de metales en piedra, y establecimiento

- de Oficinas en que beneficiarlos: cómo se ha de conservar en uno y otro la costumbre, y observar en su ejercicio los Artículos que se citan. — Artículo 1. 447
- Parages para la compra de metales: en cuales, cómo, y bajo qué circunstancias ha de ser lícita á cualquiera. — Artículo 2. 447
- Queja de Minero por metal hurtado y vendido: cómo se ha de proceder en tal caso para la restitucion y correspondiente castigo. — Artículo 3. 448
- Prohibicion de comprar á Operarios ni Sirvientes cosa alguna de las que se expresan, y bajo qué penas. — Artículo 4. 448
- Maquila en las Haciendas de beneficio: quienes, y con qué acuerdo la han de arreglar cada año: bajo qué consideraciones; y cómo se ha de hacer notoria su cuota para los fines que se expresan. — Artículo 5. 449
- Azogue: á qué precio le deberán los Maquileros cargar á los dueños de los metales. — Artículo 6. 449
- Ingredientes que se emplean en el beneficio de azogue y de fuego: qué ganancia ha de ser permitida en ellos á los Maquileros. — Artículo 7. 449
- Boletas que en las Haciendas de beneficio se han de dar á los Dueños de los metales: con qué especificacion se han de extender: quienes las deberán firmar; y cómo se ha de proceder por solo su reconocimiento en el caso que se menciona. — Artículo 8. 450
- Pago de los costos del beneficio: en qué especie debe hacerse: y qué valor se ha de regular á las pastas, cuando por convenio hubiese de verificarse en ellas, y tambien á las platas de azogue con que se deba satisfacer su correspondido. — Artículo 9. 450
- Fraudes y supercherías que suele ocasionar la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego: de qué medio podrán usar en su precaucion el Dueño del metal y el de la Hacienda reciprocamente, y hasta tanto que se establezcan las Oficinas que se indican. — Artículo 10. 451
- Asistencia del Dueño del metal á su beneficio cuando

- este se haga por Maquila: con qué facultades podrá presenciar é intervenir por sí, ó por persona de su confianza, todas las operaciones. — Artículo 11. 451
- Fletes por la conduccion de metales de las Minas á las Haciendas: quien los ha de arreglar cuando en ellos haya exceso, y con qué acuerdo y consideraciones. — Artículo 12. 452
- Hurto de metal en la dicha conduccion: por quien, y cómo se ha de proceder á su castigo; y en qué forma se debe hacer la aplicacion de multas, ó de bienes, si en alguno de los casos comprendidos en este Título se impusiese la pérdida de ellos, ó la exaccion de aquellas. — Artículo 13. 452

TITULO XV.

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas.

- Pactos de Avíos: en qué forma se han de celebrar sus Contratas; y penas á que habrán de sujetarse los que contravinieren. — Artículo 1. 453
- Avíos á premios de platas: bajo qué consideraciones se se ha de pactar el tanto de tales premios; y qué circunstancias se han de advertir siempre en el Instrumento de las Contratas. — Artículo 2. 454
- Avíos asegurados por medio de hipotecas ó fiadores, hasta qué premios podrá recibir en tal caso el Aviador. — Artículo 3. 455
- Ministracion de Avíos: en qué especies, y con qué requisitos deberán hacerla los Aviadores. — Artículo 4. 455
- Riesgos en la conduccion de Avíos, y pago de sus fletes y alcabalas: de cuenta de quien deben ser unos y otros segun las circunstancias del Pacto. — Artículo 5. 455
- Caudal de Avíos consumido, ó descubierto: en quien, y cómo se ha de entender la obligacion de satisfacerlo á los Aviadores en cada caso; y qué orden de prefe-

- rencia se ha de observar entre ellos para el pago. — Artículo 6. 455
- Abono por cuenta de Avios cuando estos sean á premios de platas: cómo se debe proceder para verificarlo. — Artículo 7. 456
- Plata con ley de oro costeable en su apartado ignorándolo el Minero: á quien, y como debe el Aviador abonar la utilidad que de ello resultare. — Artículo 8. 457
- Pacto de Avios por Compañía en el dominio y propiedad de la Mina: cómo se han de entender las utilidades partibles. — Artículo 9. 457
- Compradores de platas sin aviar á sus dueños: á qué precios las han de pagar: á cuales deberán dar los efectos de sus Tiendas si las permutaren por ellos: con qué requisitos las han de recibir: cual será su obligación cuando para verificarlo falte proporcion: y en qué caso caerán las tales platas en comiso. — Artículo 10. 457
- Pesos y Pesas para la plata y oro: de qué especie, y con qué requisitos deberán tenerlas los Mercaderes de los Reales de Minas: quienes podrán reconocerlas con frecuencia, y zelar que en su uso no haya fraude; y por quien, y cómo se ha de proceder al castigo del que se verifique. — Artículo 11. 458
- Herramientas: con qué distintivo ha de tener cada Minero las suyas; y pena en qué incurrirá el que las comprare á algun Operario, ó se las recibiere en prendas. — Artículo 12. 459
- Quemar ó partir las Marquetas de plata de azogue: cómo, y en donde lo podrán hacer los Mercaderes y los Aviadores. — Artículo 13. 459
- Interventor: cómo podrá ponerle todo Aviador siempre y cuando le acomode; y cuales han de ser sus funciones y facultades. — Artículo 14. 460
- Falta de caudal para pagar á su debido tiempo la Raya por defecto del Aviador; qué podrá practicar en tal caso el Minero. — Artículo 15. 460
- Usurpacion, ú otro cualquiera extravío del caudal mi-

- nistrado para avios: en qué pena incurrirá el que lo ejecutare, y cómo ha de ser castigado. — Artículo 16. 461
- Solicitud de avios con falsedad y objeto de estafar: cómo, y por quien han de ser castigados los que en ello incurran. — Artículo 17. 461

TITULO XVI.

Del Fondo y Banco de Avios de Minas.

- Fondo dotal del Cuerpo de la Minería: cuánto se ha de contribuir por ahora de cada marco de plata, y sin excepcion alguna, para formarlo, conservarlo y aumentarlo. — Artículo 1. 462
- Administracion, cobro y custodia de dicho Fondo: á quien pertenecen directamente estas funciones, y á quien su inmediato cuidado y desempeño. — Artículo 2. 466
- Objetos á que se destina el enunciado Fondo dotal y los sucesivos aumentos que tuviere, incluso en aquellos un Banco de platas bajo las reglas prefinidas en los Artículos que siguen. — Artículo 3. 466
- Factor del Banco: cuales han de ser sus funciones en general, y cuales sus calidades: quien le ha de nombrar, y cómo; y á quien debe estar sujeto inmediatamente. — Artículo 4. 467
- Dotacion del Factor: quien se la ha de señalar: en qué forma; y con qué requisitos. — Artículo 5. 467
- Arcas de cuatro llaves para guardar la Masa gruesa de los caudales del Banco: quienes han de ser sus Claveros: en poder de quien han de estar los efectos y mercaderías de Avios, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro; y con qué responsabilidad en uno y otro. — Artículo 6. 467
- Balance anual de Almacenes en la Factoría; corte y tanteo de Caja, y toma de cuentas al Factor: por quienes, y en qué mes se han de hacer y presenciarse estas operaciones. — Artículo 7. 468

- Correspondencia misiva con los Mineros que se aviaren por el Banco: quien la ha de llevar y seguir, y dar en su conformidad al Factor las órdenes que resulten. — Artículo 8. 468
- Oficiales de pluma para la Factoría: quien los ha de proponer, y quien hacer su nombramiento y asignación de sueldo: de donde se les ha de pagar; y en quien residirá la facultad de despedirlos. — Artículo 9. 468
- Platas que remitan al Banco los Mineros aviados por él: quien las habrá de recibir, y lo que con ellas deberá practicar: con qué requisitos se han de hacer sus envíos por los tales Mineros: penas en qué incurrirán de lo contrario; y cuidado que sobre ello corresponde á los respectivos Oficiales Reales. — Artículo 10. 469
- Pagos de réditos y de sueldos, cualesquiera otros por cuenta del Banco, y remisiones á los Mineros aviados: cómo ha de hacer estas y aquellos el Factor: bajo qué documentos los primeros para con ellos justificar sus cuentas; y con qué formalidades las segundas. — Artículo 11. 476
- Compras de efectos y mercaderías para avíos: quien las ha de hacer; con qué órdenes y formalidades. — Artículo 12. 476
- Precios de los efectos que por cuenta de avíos y del Banco se dieren á los Mineros: á cuales deben darse y recibirse en cada parage. — Artículo 13. 476
- Pretensiones de avíos por el Banco: quien las ha de calificar y resolver: qué diligencias se han de practicar para ello; y donde estas se han de archivar. — Artículo 14. 476
- Preferencia en los avíos: cómo se ha de proceder en este punto mientras que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que por sus circunstancias lo exijan. — Artículo 15. 477
- Contrata de avíos: qué requisitos han de preceder para formalizarla: quien los ha de calificar, y como; pero sin privilegio alguno en perjuicio de otros Aviadores. — Artículo 16. 477

- Interventores en las Minas aviadas por el Banco: qué calidades han de concurrir en los sujetos que obtengan este encargo; y cuales han de ser funciones y cuidados. — Artículo 17. 478
- Interventores idem: cómo deben proceder en cuanto toque á lo directivo, industrial y económico del laboratorio, y á sus obras y faenas. — Artículo 18. 478
- Interventores idem: en qué modo se han de conducir en lo respectivo á elección y nombramiento de los empleados en la Mina, y á la particular conducta de ellos; y cual ha de ser en esta parte el cuidado del Real Tribunal. — Artículo 19. 479
- Pago á los Interventores de sus sueldos: cómo se les ha de verificar; y en qué forma ha de ser atendido su mérito oportunamente, y por el contrario castigados cuando faltan á la fidelidad de su encargo. — Artículo 20. 479
- Competencia entre Aviador particular y el Banco sobre habilitar alguna Mina: cómo se deberá decidir; y en qué forma ha de entenderse el verdadero objeto del Banco. — Artículo 21. 480

TITULO XVII.

De los Peritos en el Laboratorio de las Minas y en el beneficio de los Metales.

- Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: en qué Ciencias y Artes han de ser examinados y titulados respectivamente, y por quien: á qué objetos se han de destinar en los Reales de Minas; y bajo qué penas se prohíbe á cualesquiera otros el entrometerse en lo perteneciente á la pericia de la Minería. — Artículo 1. 481
- Instrumentos de los Peritos Facultativos de Minas: cuales deben tener, con qué requisitos y para qué fines; y cómo han de ser reconocidos. — Artículo 2. 485
- Laboratorio de los Peritos Beneficiadores: qué cosas deberán tener en ellos. — Artículo 3. 485